



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0591
RADICADO N°. 2022-00309-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 13 de julio de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda, “*DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se denominará de manera correcta la acción a promover, en la demanda, PODER, y escrito de medidas cautelares vale decir, VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, habida cuenta que el corriente proceso no solo iría en busca de declarar la Unión Marital de Hecho sino también de disolverla; adviértase como, conforme a lo dicho, se rotula en indebida forma la acción a promover.

2. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde se pueda apreciar el cumplimiento de los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad; pues mírese que en el libelo demandatorio es muy escueto al respecto y no se indican dichas particularidades, ya que no se narran las situaciones donde se evidencie que efectivamente existió una vida de pareja entre los presuntos compañeros permanentes, al respecto únicamente se indica que la relación era notaria entre parientes, amigos y vecinos de los compañeros sin que se cifren las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que transcurrió la mentada relación marital desde sus inicios.

3. Atendiendo a lo manifestado en los hechos del escrito demandatorio, y teniendo en cuenta que el finado ROLDAN DE JESÚS OSORIO RESTREPO, tuvo un matrimonio antecedente y que como consecuencia surgió una sociedad conyugal la cual fue disuelta y liquidada, mediante Escritura Pública No. 4933 del 19 de noviembre de 1999, en la Notaría Veintinueve del Circulo de Medellín, deberá arrimar el Registro Civil de Nacimiento del mentado OSORIO RESTREPO, con la respectiva nota marginal que dé cuenta de lo anterior, así mismo se deberá allegar el Registro Civil de Nacimiento de la pretensa compañera permanente FANNY YANNETH CUARTAS MESA, (legible) considerando que de la misma se refirió un matrimonio anterior con CARLOS HUGO SUAZA CAÑAVERAL, y del cual se indicó la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico y concomitante Disolución y Liquidacion de la Sociedad Conyugal mediante Escritura Pública No. 553 del 28 de agosto de 2019, en la Notaría Única de Santa Bárbara Antioquia.

4. Teniendo en cuenta lo referido en los hechos de la demanda, se deberá precisar si el causante ROLDAN DE JESÚS, declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho con SOR PATRICIA VELÁSQUEZ AMAYA, fallecida el 30 de junio de 2008, por igual si lo anterior sucedió con YORKMARY ZAPATA ROSERO, toda vez que de los mismos nada se precisa sobre el particular, teniéndose que únicamente se dijo que éste procreo descendencia con las nombradas.

5. Deberá la parte actora precisar si el supuesto compañero permanente procreó más descendencia pues en el libelo genitor nada se dice sobre el particular.

6. Se excluirá todo lo relacionado con los bienes que componen la pretendida sociedad patrimonial, como quiera que lo mismo no es objeto de pronunciamiento en el corriente trámite verbal, sino del posterior proceso liquidatorio.

7. Deberá el togado demandante atender con celosa diligencia el encargo encomendado y con la ortografía a que haya lugar, pues véase como señala el acápite “*PRETENCIONES*” siendo lo correcto ortográficamente PRETENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES*” incoada por FANNY YANNETH CUARTAS MESA, frente a herederos determinados e indeterminados del causante ROLDAN DE JESÚS OSORIO RESTREPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

RADICADO N°. 2022-00309-00

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce2a1d959818c89cff8c421dfec3323e19b440c4cc6b89d1e288be4e9ab4ac**

Documento generado en 29/07/2022 03:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>